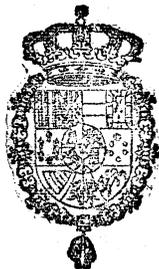


DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre redención de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechuras. — Páginas 562 y 563.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que el Ayuntamiento de Villalar, de la provincia de Valladolid, se denomine en lo sucesivo "Villalar de los Comuneros". — Página 563.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Vizconde de Cussó, para sí, sus hijos y sucesores legítimos a don Jaime Cussó y Maurell. — Página 563.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Vizconde de Tuy, a favor de don Diego del Alcázar y Guzmán, Marqués de Peñafuente. — Página 563.

Otro ídem id. id. el Título de Conde de Monte Real, a favor de D. Emilio Rincón y Jiménez. — Página 564.

Otro ídem id. id. el Título de Barón

de Siñota, a favor de D. Luis Raiz de Arana y Martín de Oliva, Duque de Santúcar la Mayor. — Página 564.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en el proyecto parcial número 3 del de instalación definitiva del Parque Administrativo de Campaña, en Salamanca, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Ciudad Rodrigo. — Página 564.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Interventor de Ejército en situación de primera D. Balderiano Bosch y Sánchez. — Página 564.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada de Infantería de Marina D. Luis Mesta Feijóo. — Página 564.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Manuel Gutiérrez López, que lo es de tercera del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia. — Página 564.

Otro ídem id. id. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José Gallardo y Gómez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, en la Dirección general de Contribuciones. — Página 564.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes declarando excedentes sin sueldo, y disponiendo que sean incluidos en el lugar correspondiente del Escalafón de este Departamento, D. José López Boulosa y don Eladio Santander Gallardo, Jefes de Administración civil de primera clase. — Páginas 564 y 565.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección general de los Registros y del Notariado. Continuación del Reglamento de la organización y régimen del Notariado. — Página 565.

HACIENDA. — Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado. — Autorizando a la Real Junta Diputación de Pórbres de Vitoria (Alava), para rifar, en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Enero próximo, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Casa Piedad de dicha capital, los objetos que se expresan. — Página 567.

Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 567.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Criminal. — Pliego 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre redención de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechos.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

A LAS CORTES

Háce muchos años que preocupa a los Gobiernos de España el problema agrario, que afecta especialmente a Galicia y con menor intensidad a algunos territorios del antiguo Reino de León y del Principado de Asturias, integrado por los diversos gravámenes que, con la denominación de foros, subforos y otras modalidades análogas, limitan la natural y necesaria libertad en el aprovechamiento de la tierra, con notorio perjuicio económico de sus lloradores y con mengua del progresivo desarrollo de la riqueza pública.

Es el problema harto complejo sin duda alguna, como todos los que se relacionan de un modo directo con el régimen y organización de la propiedad, y por eso mismo, en fuerza de las múltiples dificultades que se ofrecen en la práctica para resolverlo con equitativo criterio, se ha vivido y vive aún en el precario estado de interinidad que decretó la Real provisión de 11 de Mayo de 1763, ya que las leyes de 20 de Agosto y 16 de Septiembre, votadas por las Cortes Constituyentes de la República, alcanzaron accidental y efímera vida, pese a los altruistas y nobilísimos móviles del legislador, hasta el punto de que hubo imperiosa necesidad de suspender sus efectos por el decreto del Poder ejecutivo de la República,

fecha 20 de Febrero de 1874, revelando un alto sentido jurídico el preclaro estadista que refrendó ese decreto, al lamentarse en su preámbulo de que las reformas que afectan a la propiedad no se realicen siempre "mediante una elaboración porfiada de todas las fuerzas sociales, que dé tiempo a que se consulten todos los derechos y aprecien todos los intereses, para que cualquier alteración en el régimen de la propiedad venga a ser como el postulado necesario de una reforma lentamente realizada en la esfera de las ideas, de las creencias, de la vida entera de las naciones, que le sirve de indispensable preparación y de forzoso antecedente".

Pero desde la fecha del decreto de Febrero de 1874, el correr de los tiempos, las crecientes exigencias de la vida, el espíritu latente de rebeldía que caracteriza en la Historia de la Humanidad los períodos de transición precursores de las grandes transformaciones sociales, han venido agravando el llamado problema de la libertad de la tierra en términos tales, que no les es posible ya a los Gobiernos inhibirse de una directa intervención, que, exigiendo el obligado respeto al derecho de los perceptores de rentas, aprecie también con marcado espíritu de equidad los cuantiosos intereses económicos creados por la ingrata labor de sucesivas generaciones, que en el transcurso de los siglos han consagrado sus energías todas al cultivo y mejoramiento de las tierras aforadas, con la halagüeña esperanza de legar a sus hijos un porvenir menos azaroso, ofrendando así en las aras del terruño un vivir de continuados sacrificios, que ha contribuido intensivamente a acrecentar la riqueza del patrimonio nacional.

En estos últimos tiempos, y por especiales concausas que no habrán de ocultarse a la ilustración de las Cortes, el enunciado problema se agudizó como crisis social en aquellas hermosas y feraces comarcas en que el contrato de foro predomina; y sus leales, sufridos y pacíficos moradores, en quienes el innato afecto al suelo natal ha convivido siempre, sin desfallecimientos ni tibiezas, con el santo amor a la Patria común, solicitan que el Estado, en el ejercicio de sus facultades intervencionistas tuitivas, ponga término a iniciadas intransigencias y haga comprender a foristas y foratarios que el Derecho ofrece solución a las aspiraciones todas de la vida que pueden y deben discurrir por cauces legales, a fin de que cristalicen aquéllas en adecuada fórmula armónica sin perjudicar los

legítimos intereses de los unos y de otros.

En estas ideas de concordia se ha inspirado el Gobierno al intentar, animado del mejor deseo, la solución del problema de los foros, procurando huir de los apasionamientos que nublan la clara visión del Derecho, y que son inherentes a la condición humana en toda lucha de intereses creados.

Temiendo incidir en tendencia partidista al redactar el proyecto de ley que las necesidades de las comarcas de foro reclaman, entendió el Ministro que las garantías de un relativo acierto aconsejaban el encomendar su redacción a la Comisión de Códigos, entidad que se mueve exclusivamente en la serena esfera del Derecho, y que recoge atenta los ecos de la opinión sin prejuicio determinado.

La Comisión de Códigos, al redactar el proyecto, ha utilizado elementos de juicio de inapreciable valía, suministrados por el reflexivo estudio que de tan complejo y arduo problema se viene haciendo desde mediados del último pasado siglo en sabias monografías jurídicas, en las tesis controvertidas en los Congresos agrícolas, en los luminosos informes de meritisimas Sociedades Económicas de Amigos del País, en concienzudos y documentados dictámenes de las Audiencias de La Coruña, Oviedo y Valladolid, y de ilustres Colegios de Abogados y Notarios; en la labor, digna de todo encomio, de la Comisión que redactó el proyecto de Apéndice del Derecho foral de Galicia; en los proyectos y proposiciones de ley presentados al Parlamento con diversidad de orientaciones económicas-jurídicas, y en estadísticas, oficiales, unas y de carácter particular las otras; teniendo en cuenta, además, cuantos informes, datos y antecedentes pudo adquirir por directa observación para desempeñar su difícil cometido.

Y la Comisión de Códigos, como razonada síntesis de sus estudios y observaciones, discutió y aprobó un proyecto de ley que, en lo posible, constituye fórmula armónica para resolver las diferencias que separan a foristas y foratarios, poniendo término a un lamentable estado de hecho que, merced a impulsivas excitaciones de quienes persiguen privativas finalidades, bien ajenas quizá al problema de la libertad de la tierra, bordea ya en alguna comarca de Galicia los linderos de la rebeldía.

En el proyecto que se somete al superior juicio de las Cortes entiende la Comisión de Códigos que son necesarios dos períodos para resolver progresivamente el problema planteado: uno, evolutivo y transitorio, durante el

cual foristas y foratorios, libres de toda presión malsana, se acercan y conciertan sus respectivos intereses sin suspicacias ni prejuicios mutuos, que, en honor de verdad, nunca fueron de temer hasta que entre aquéllos sembraron vientos de fronda elementos que ni cobran ni pagan rentas forales; y otro, en que, con carácter ya forzoso, se imponga la redención de las cargas que gravan la tierra, buscando para llevarla a efecto un criterio también equitativo y armónico, que en su día habrá de determinar la misma Comisión de Códigos sin extremos partidistas, que en la vida del Derecho hieran de muerte a las reformas mejor intencionadas cuando de modo violento se persigue su implantación sin consultar antes la realidad de las necesidades sociales a que deben responder.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los contratos de foro y subforo anteriores a la vigencia del Código civil otorgados con carácter temporal, bien por plazo determinado o indeterminado, se reputarán, para los efectos de esta ley, de duración indefinida y como si se hubieran concluido con cláusula de perpetuidad.

Artículo 2.º Se declaran redimibles todas las rentas y pensiones especialmente conocidas en el territorio de los antiguos Reinos de Galicia y de León y en el Principado de Asturias con la denominación de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, salsas y derechos.

Artículo 3.º En los cinco años siguientes a la fecha en que comience a regir esta ley, la redención será de carácter voluntario, y los pagadores de rentas podrán llevarla a efecto dentro de ese plazo, con arreglo a las bases que libremente concierten con los perceptores de aquéllas.

Artículo 4.º Las redenciones se harán constar en escritura pública, en la que habrá de expresarse, bajo la responsabilidad del Notario que la autorice, la obligación en que quedan constituidos los redimidos de no separar los dominios directo y útil de los bienes redimidos durante el plazo de seis años.

Artículo 5.º Los contratos de redención sólo satisfarán por el concepto que grava el número 40 de la tarifa general del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes de 25 de Mayo de 1920, o sea 0,50 por 100.

Los originales y las primeras copias

de las mencionadas escrituras de redención se extenderán en papel timbrado común de la clase novena; y si tales documentos reunieran las condiciones exigidas por la ley Hipotecaria, podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, aunque no figuren inscriptos los respectivos dominios, salvo el caso de que el dominio o la posesión de ambos otorgantes o de uno de ellos constara inscripto a nombre de tercero.

Artículo 6.º Los Registradores de la Propiedad devengarán por todas las actuaciones necesarias para inscribir las escrituras de redención el 50 por 100 de los honorarios señalados en sus aranceles, y los Notarios devengarán, a su vez, por el otorgamiento de las respectivas escrituras y expedición de sus primeras copias, el 50 por 100 de sus derechos arancelarios.

Artículo 7.º Transcurrido el plazo de cinco años fijado en el artículo 3.º, la redención será de carácter forzoso, y para llevarla a efecto, determinando su alcance económico-jurídico, forma y condiciones, la Comisión de Códigos redactará el oportuno proyecto de ley, que, con las modificaciones que el Gobierno estime necesarias, se publicará en la GACETA DE MADRID.

El Gobierno, una vez publicado el proyecto, dará cuenta a las Cortes, si estuvieran reunidas, con expresión de aquellos extremos en que haya modificado, ampliado o alterado el proyecto de la Comisión, y no empezará a regir como ley hasta cumplirse los sesenta días siguientes a aquel en que se hubiera dado cuenta a las Cortes de su publicación.

Artículo 8.º Desde que comienza a regir esta ley quedará en suspenso, por ahora y sin perjuicio, la tramitación de los expedientes de apeos y prorrateos de foros.

Artículo 9.º En el proyecto de Apéndice relativo al Derecho foral de Galicia se concretarán las innovaciones que convenga introducir en la institución jurídica del contrato y derecho real de foro, con el fin de adaptarla en modalidad adecuada a las necesidades de los tiempos actuales.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta ley, que no comenzará a regir hasta los dos meses de su promulgación, fecha que se precisará por Real decreto anexo.

Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Francos Rodríguez

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Real Sociedad Geográfica,

Vengo en disponer que el Ayuntamiento de Villalar, de la provincia de Valladolid, se denomine en lo sucesivo "Villalar de los Comuneros".

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de MI Real aprecio a D. Jaime Cussó y Maura, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Vizconde de Cussó, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Diego del Alcázar y Guzmán, Marqués de Peñafuente; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; oída la Diputación de la Grandeza de España; de conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Vizconde de Tuy a favor de don Diego del Alcázar y Guzmán, Marqués de Peñafuente, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Emilio Rincón y Jiménez; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Monte Real a favor de D. Emilio Rincón y Jiménez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Luis Ruiz de Arana y Martín de Oliva, Duque de Sanlúcar la Mayor; teniendo en cuenta el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de Sifola a favor del expresado D. Luis Ruiz de Arana y Martín de Oliva, Duque de Sanlúcar la Mayor, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en el proyecto parcial número 3 del de instalación definitiva del Parque administrativo de campaña, en Salamanca, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Ciudad Rodrigo.

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en disponer que el Interventor de Ejército en situación de primera reserva, D. Valeriano Bosch y Sánchez, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 10 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina, D. Luis Mesía Feijóo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Mayo de 1920, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A—b), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 16 del corriente mes, a D. Manuel Gutiérrez López, que lo es de tercera del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia.

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Ad-

ministración de la Hacienda pública, por el artículo 4.º, letras B—a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 16 del corriente mes, a D. José Gallardo y Gómez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por la Presidencia del Consejo de Ministros, suscrita por D. José López Boullosa, Gobernador civil de la provincia de León, solicitando, por haber cumplido dos años en el cargo, ser incluido en el Escalafón de este Ministerio como Jefe de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, con arreglo a la sexta disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; y

Resultando que de los documentos presentados y del expediente personal del interesado aparece que éste ha cumplido dos años en el cargo de Gobernador civil, sin que consten otros servicios administrativos;

Considerando que está, por tanto, comprendido en el apartado f) de la citada disposición sexta transitoria, y que ha cumplido con lo prevenido en el apartado c) de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a D. José López Boullosa Jefe de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, y disponer que sea incluido en el lugar correspondiente del Escalafón de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por la Presidencia del Consejo de Ministros, suscrita por D. Eladio Santander Gallardo, Gobernador civil cesante, solicitando, por haber cumplido dos años en

dicho cargo, ser incluido en el Escalafón de este Ministerio; y

Resultando que de los documentos presentados y del expediente personal del interesado aparece que éste ha cumplido dos años en el cargo de Gobernador civil, sin que consten otros servicios administrativos:

Considerando que está, por tanto, comprendido en el apartado f) de la disposición sexta transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y que ha cumplido con lo prevenido en el apartado c) de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar a D. Eladio Santander Garrido Jefe de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, y disponer que sea incluido en el lugar correspondiente del Escalafón de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

(Continuación.)

TITULO NOVENO

DEL PROTOCOLO. — DE LOS INDICES. — DE LOS ARCHIVOS DE PROTOCOLOS

Del Protocolo.

Artículo 187. El Protocolo notarial comprenderá los instrumentos públicos y demás documentos incorporados al mismo en cada año, contando desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Artículo 188. También se comprenderán en el Protocolo y tendrán carácter de instrumento público, las actas que los Notarios extiendan y autoricen, a instancia de parte, en que se consiguen los hechos y circunstancias que presencien y que, por su naturaleza no sean materia de contrato.

Artículo 189. El primer día de cada año se abrirá el protocolo extendiendo una nota que diga así:

“Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año ...”. (Fecha en letra, firma y rúbrica del Notario).

Una nota análoga pondrá el nuevo Notario en cualquier día del año en que empieza a ejercer el cargo.

El último día del año se cerrará el Protocolo con la siguiente nota:

“Concluye el Protocolo del año de ... que contiene (tantos) instrumentos y (tantos) folios, autorizados durante el mismo en esta Notaría”. Y fechará en letra, firmará y rubricará.

Artículo 190. Todos los instrumentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Artículo 191. Todas las hojas del Protocolo, incluso las en blanco, irán foliadas con el número que les pertenece por su orden, escrito también en letra.

A más de esta foliatura podrá añadirse la misma en guarismos.

Artículo 192. Los Protocolos son secretos. Con los Protocolos especialmente reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la Ley, se observarán las formalidades descritas para los Protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los citados artículos de la Ley.

Se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el número ciento, o antes, a juicio del Notario, si su volumen lo exigiera, y el rótulo especial del tomo será:

Para los Protocolos a que se refiere el artículo 34 de la Ley: “Protocolo reservado testamentario.—Año de ...” (en guarismo).

Para los Protocolos de que trata el artículo 35 de la Ley: “Protocolo reservado.—Filiaciones.—Año de ...” (en guarismo).

Artículo 193. Cuando el Protocolo anual, por su volumen, a juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo 189, modificadas con lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos Protocolos, por lo cual no se interrumpirán ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada Protocolo, además del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de tomos, reunidos, que forman el Protocolo.

Las notas de apertura y cierre del Protocolo se pondrán en pliego separado de la clase última. Este pliego no se foliará.

Artículo 194. En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los Protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo a la Ley.

El Protocolo se encuadernará en pergamino o en piel; la encuadernación se hará a pasta exterior, con una caja de cartón, piel o pergamino, que impida el paso del polvo y de toda clase de insectos al papel.

Se pondrán también unas correas para que pueda abrocharse la cubierta exterior.

En el tomo del Protocolo se pondrá la siguiente inscripción: “Protocolo.—Año de ...” (en guarismo), y expresión de la residencia del Notario.

La encuadernación de los Protocolos, cuando no haya sido hecha por el Notario, se verificará por el Colegio Notarial, reintegrándose éste de su importe con cargo a la fianza del Notario.

Artículo 195. Vacante una Notaría, el Delegado o Subdelegado de las Juntas en el distrito correspondiente, y donde no le hubiera, el Juez de primera instancia o el municipal, en su caso, pondrán a continuación de la última escritura del Protocolo corriente de instrumentos públicos la siguiente nota: “Queda vacante esta Notaría de ... por (fallecimiento, renuncia o lo que sea), resultando en este Protocolo autorizados hasta hoy (tantos) instrumentos públicos y (tantos) folios”. Fecha en letra y firma del Delegado o Subdelegado, o de los Jueces, con las de sus respectivos Secretarios.

El funcionario que haya autorizado esta diligencia, dará inmediatamente cuenta a las Juntas de haberse cumplido el servicio.

Artículo 196. Puesta la nota a que se refiere el artículo anterior en el Protocolo de una Notaría vacante, no podrá incorporarse al mismo ningún otro documento a no ser por el Notario sucesor en quien la misma vacante hubiese sido provista.

Mientras la Notaría no esté provista definitivamente, todos los documentos autorizados por el Notario sustituto se incorporarán al Protocolo de éste.

Artículo 197. Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los Protocolos. Si se deteriorasen por falta de diligencia, los repondrán a sus expensas, incurriendo, además, en multa con arreglo al artículo 434 de este Reglamento.

Si resultare motivo racional para sospechar que hubo delito, se pondrá en conocimiento de los Tribunales a los efectos procedentes.

Artículo 198. La autorización y protocolización de toda clase de actos y contratos prevenidos por las Leyes, corresponde exclusivamente a los Notarios.

Queda prohibido todo registro o protocolo que no sea llevado por Notario colegiado con arreglo a la Ley y a este Reglamento.

De los índices.

Artículo 199. Dentro de los ocho primeros días de cada mes los Notarios remitirán índice de los documentos protocolizados en el mes anterior, o certificación de no haber protocolizado ninguno, a las Juntas directivas, las que los archivarán bajo su más estricta responsabilidad.

De cada uno de los índices mensuales se harán dos ejemplares, quedándose el Notario con uno de ellos para encuadernarlo al final del Protocolo, formándose de este modo el índice general cronológico del mismo.

Los índices se extenderán en papel de la clase última, si no dispusiere otra cosa la ley del Timbre.

Dentro de los quince primeros días de Enero de cada año, los Notarios redactarán y remitirán a la Junta directiva una nota expresiva del número total de instrumentos públicos au-

forizados durante el año anterior y folios que comprenden.

Las Juntas formarán resúmenes estadísticos, que remitirán a la Dirección general dentro del mes de Febrero, expresivos del resultado de las indicadas notas, clasificadas por distritos y Notarías.

Artículo 200. En los índices a que se refiere el artículo anterior se expresará, respecto de cada instrumento, el número de orden, lugar del otorgamiento, la fecha, el nombre y apellidos y vecindad o domicilio habitual de los otorgantes o requirentes, los de los testigos instrumentales y de conocimiento, cuando los hubiere, y el objeto y cuantía del documento protocolado.

Cuando el instrumento se otorgue fuera del casco de la población se expresará además el nombre de ésta, el del barrio o sitio del otorgamiento, y si concurriesen a la vez testigos instrumentales y de conocimiento se determinará quiénes sean unos y otros. Si los índices comprendiesen actas de protesto, en las casillas del lugar y fecha se añadirá, respectivamente, la calle y plaza o sitios y la hora en que tuvo lugar.

Comprenderán también la casilla a que se refiere el artículo 301 de este Reglamento.

Artículo 201. Para mayor exactitud en el cumplimiento del artículo anterior, el Notario, en la formalización de los índices, se acomodará al modelo oficial que se inserta al final de este Reglamento, sin que sea permitido incluir en cada casilla más de lo que se refiere a lo indicado en ella.

Artículo 202. El sustituto que, con arreglo al artículo 38 de la Ley, deba encargarse de una Notaría vacante, formará y remitirá, dentro de los ocho días siguientes, los índices o certificaciones negativas en su caso, de los documentos protocolados en el mes en que ocurrió la vacante y aun en el anterior si el Notario que la produjo no lo hubiese verificado.

Artículo 203. Las Juntas directivas de los Colegios impondrán a los Notarios que no cumplan debidamente las prescripciones reglamentarias relativas al servicio de índices, una multa con arreglo al artículo 434 de este Reglamento.

Igual responsabilidad impondrán a los Notarios morosos que no remitan los índices, o certificación negativa en su caso, dentro del término establecido por el artículo 33 de la Ley.

Cuando las faltas fueran de varios meses, cada una tendrá su respectiva corrección.

De los archivos de protocolos.

Artículo 204. Habrá un Archivo general de Protocolos en la cabeza de cada distrito notarial.

Artículo 205. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener a su cargo el Archivo de Protocolos, salvo lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo de 1918 relativa al Protocolo de la Familia Real.

Artículo 206. Los Archivos generales de Protocolos se formarán con los Protocolos generales de más de veinticinco años de fecha, con los espe-

ciales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la Ley que cuenten el mismo tiempo desde que aquéllos se hubiesen cerrado, y con los de las Notarías amortizadas o suprimidas.

Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría, a cargo del Notario que la desempeña.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los casos en que aún viviese el Notario autorizante, que conservará mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado.

Artículo 207. Los protocolos de las Notarías amortizadas por haber sido suprimidas en anteriores demarcaciones, permanecerán en los respectivos Archivos generales, y por ningún concepto constituirán el Archivo de las nuevamente creadas en una Demarcación, aun cuando éstas lo hayan sido en las localidades donde fueren suprimidas aquéllas.

Cuando por virtud de una Demarcación notarial, dentro de un mismo distrito notarial, se suprima alguna Notaría y se creen otras, si alguna de éstas fuese desempeñada por Notario de las suprimidas, podrá conservar los protocolos que constituyeran su Archivo.

Cuando se produzca la vacante de una Notaría, el que debe sustituirla o el Archivero de Protocolos en su caso, se harán cargo, por su cuenta y bajo su responsabilidad, de aquellos que respectivamente les corresponda custodiar.

Artículo 208. El cargo de Archivero de Protocolos es obligatorio cuando recaiga el nombramiento en el Notario único de cabeza de partido, o en el más moderno si fuesen dos o más los residentes en ella y estará siempre provisto, a no ser que estén vacantes todas las Notarías del punto en que se hallen establecidos los Archivos; pero tan pronto como se provea una, la Dirección general elevará al Ministro de Gracia y Justicia la correspondiente propuesta para el nombramiento.

Artículo 209. De cada uno de los Archivos generales de Protocolos estará encargado un Notario elegido por el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección general del ramo, de entre los que residan en el lugar del Archivo.

El sustituto del Notario será, en su caso, el sustituto del Archivo.

Cuando en la cabeza del distrito notarial exista un solo Notario que forzosamente ha de ejercer el cargo de Archivero de Protocolos, no será necesario que sea nombrado expresamente.

Artículo 210. Los Notarios Archiveros serán corregidos disciplinariamente por iguales causas y en la misma forma que pueden serlo los Notarios.

Artículo 211. En todo Archivo de Protocolos existirá un Inventario de los libros y papeles que lo constituyan, cuyo original quedará en el Archivo y del que se remitirá copia a la Junta del Colegio notarial.

Los inventarios de los Archivos contendrán la relación de todos los

papeles del mismo, y respecto de los Protocolos expresarán el número de éstos, folios de cada volumen, Notario autorizante y años a que correspondan.

Artículo 212. Cuando un Notario se encargue del Archivo de Protocolos, extenderá un acta firmada por él mismo y por las personas que le hagan la entrega, acreditando haber recibido todos los protocolos, libros y papeles comprendidos en el Inventario general y sus adiciones; expresando las fechas de uno y otras; y en el caso de que después de la última de éstas hayan ingresado otros protocolos y libros, los determinará con las circunstancias exigidas. De dicha acta, que quedará en el Archivo, sacará y remitirá copia literal a la Junta directiva dentro de los quince días siguientes a su fecha.

Artículo 213. Los Notarios y sus sustitutos, así como los sustitutos de las Notarías vacantes, entregarán durante el mes de Enero de cada año, al Archivo del distrito a que pertenecan, los protocolos y libros que obren en su poder y que cada año deban depositar en aquél; si no tuviera ninguno, remitirán en su lugar certificación negativa, expresando el motivo de la no existencia.

Artículo 214. En el mes de Febrero, los Notarios Archiveros o sus sustitutos, adicionarán al Inventario general que debe existir de su Archivo, con los protocolos, libros y papeles que hayan sido entregados por los Notarios en el mes anterior, expresando, respecto a los primeros, su número, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Artículo 215. Los Archiveros de protocolos e sus sustitutos remitirán a las respectivas Juntas directivas en los ocho primeros días del mes de Marzo de cada año, una copia de la adición del inventario a que se refiere el artículo precedente, y una relación de los Notarios que no hubiesen cumplido la obligación que les impone el artículo 213. Las Juntas corregirán a dichos Notarios con una multa con arreglo a lo preceptuado en el artículo 434, sin perjuicio de adoptar los acuerdos conducentes para que tenga exacto cumplimiento lo establecido en el 213, antes citado.

Antes de 1.º de Abril de cada año remitirán las Juntas a la Dirección general una relación de los Notarios morosos, de las multas que les hayan impuesto y de las medidas adoptadas para el cumplimiento de su deber en este servicio.

Artículo 216. Los Archivos generales de protocolos estarán sujetos a la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de la Dirección general, que podrán decretar todas las visitas que estimaren convenientes.

Artículo 217. Los Jueces de primera instancia girarán, en los meses de Enero y Julio de cada año, una visita al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de conservación y custodia de sus protocolos.

En poblaciones en que haya más de un Juez de primera instancia, hará la visita el más antiguo.

En los cinco días siguientes remitirán dos copias del acta que extiendan; una a los Presidentes de las Audiencias territoriales, los que a su vez la elevarán a la Dirección general, y otra a las Juntas directivas de los Colegios. Estas, en el mes siguiente, adoptarán los acuerdos oportunos para corregir cualquier omisión, falta o defecto que resulte del acta, dando cuenta a la Dirección de lo que haya de corregirse y de los acuerdos tomados para ello. En el caso de que durante los primeros quince días de los meses de Febrero y Agosto, no reciban la copia del acta de visita, las Juntas lo pondrán en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias, y éstos exigirán a los respectivos Jueces el inmediato cumplimiento de lo prevenido en este artículo, imponiéndoles el correctivo correspondiente.

Artículo 218. A los Archiveros y Notarios que no cumplan las disposiciones anteriores en los plazos señalados, se les impondrá por la Junta directiva una multa dentro de los límites fijados en el artículo 431 por cada falta en que incurran. La Dirección general impondrá asimismo a las Juntas directivas una multa con arreglo a lo establecido en el artículo 436 por cada falta que cometieren por incumplimiento de lo prevenido en este título.

Artículo 219. Dentro de los límites establecidos en el artículo 32 de la ley del Notariado, los Archiveros de protocolos, en los días y horas hábiles que tengan señalados, deberán facilitar a las personas de notoria competencia en los estudios de investigación histórica la consulta de documentos que excedan más de cien años de antigüedad y ofrezcan indudable valor para dichos estudios, adoptando en todo caso las medidas necesarias para la conservación de los documentos que están bajo su custodia.

Artículo 220. Los Ayuntamientos facilitarán un local a propósito para el Archivo general de protocolos en la población en que éste radique.

En donde el Ayuntamiento no facilite dicho local o mientras no se consiga de él, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y que ofrezca las oportunas garantías para el objeto a que se destina.

Los gastos que se ocasionen a los Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos; los de inventarios y los demás referentes a la instalación de los Archivos, así como los de entretenimiento y servicio de oficina serán de su cuenta.

En lo sucesivo no podrán ser autorizados los Notarios Archiveros para percibir derechos superiores a los señalados en el Arancel notarial.

En casos especiales y de interés público serán de cuenta de los Colegios los gastos de instalación y reparaciones extraordinarias de los Archivos.

Artículo 221. En el caso de inutilizarse todo o parte de un protocolo, además de las obligaciones del artículo 39 de la ley, el Notario tendrá la de comunicarlo a la Junta directiva del Colegio y ésta a la Dirección. Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo, en el presente, lo verificará

cualquier otro de la misma residencia a cuyo conocimiento llegase el hecho. En su defecto, estará obligado a hacerlo el Juez de primera instancia, o, en su caso, el municipal.

Artículo 222. Las Juntas directivas de los Colegios, por medio de uno de sus individuos o de alguno de los colegiados, podrán girar visitas de inspección a las Notarías del mismo Colegio, a fin de corregir los defectos u omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos y uniformar la práctica, asegurándose del exacto cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio e imponiendo la corrección establecida en el artículo 434.

Artículo 223. La Dirección general ejerce la alta inspección de las Notarías y puede decretar cuantas visitas extraordinarias crea convenientes.

Estas visitas podrán practicarse por el Director general, el Subdirector o alguno de los Oficiales o Auxiliares técnicos, o Notarios colegiados, designando el funcionario que la practique ir acompañado de un Secretario, que nombrará dicho Centro directivo.

Al acordarse la práctica de una visita extraordinaria, se expresará si ha de ser general o especial, designándose, en el primer caso, el período de tiempo que ha de abrazar, y en el segundo los libros y documentos que han de examinarse, o los demás particulares a que se considere oportuno extender la visita.

Artículo 224. Cuando con arreglo al artículo 32 de la ley proceda que el Notario deje examinar por las partes interesadas con derechos adquiridos, sus herederos o causahabientes, un instrumento contenido en el protocolo, cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, que la lectura se limite al documento en que tengan aquellos interés, y que no pueda sufrir el protocolo el menor daño o deterioro, y a tales efectos el Notario buscará personalmente la escritura de que se trate y la pondrá de manifiesto a los interesados; no consintiendo se saquen notas o extractos de ella, ni que sea hojeado ni manoseado el protocolo sino en cuanto sea indispensable para la lectura de la matriz de que se trate, debiendo verificarse la exhibición ante dos testigos y extendiéndose de ella la oportuna acta.

TÍTULO DECIMO

De los Instrumentos públicos.

FORMA DE LAS ESCRITURAS Y ACTAS MATRICES.—COMPARECENCIA Y CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES.—INSTRUCCIONES SOBRE REDACCIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.—DE LA FE DE CONOCIMIENTO Y FIRMA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.—DE LOS TESTIGOS.—DE LOS DEPÓSITOS.—DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS.—DE LAS NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Forma de las escrituras y actas matrices.

Artículo 225. Todas las escrituras y actas matrices se extenderán en pliego entero.

Las planas primera y tercera de cada pliego, en las matrices, tendrán al lado izquierdo del que escribe un mar-

gen blanco de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho un pequeño margen para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán también al lado izquierdo un margen de la cuarta parte del ancho del papel, y al lado derecho el necesario para la encuadernación de los protocolos.

En ninguna plana los márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario en el margen mayor, a excepción de aquellas en que por el contenido del documento aparezcan ya firmadas o rubricadas por el mismo.

Artículo 226. Los Notarios no podrán comenzar la extensión de ningún acta ni escritura matriz sino en pliego distinto y en la primera plana o cara de cada uno.

Las notas que deben ponerse en la matriz o registro se extenderán a continuación de la misma si hubiere papel en blanco, y en su defecto, en el mayor margen en blanco, comenzando por la primera plana.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Real Junta Diputación de Pobres de Vitoria (Alava) para rifar, en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Enero próximo; con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Casa Piedad de dicha capital, tres reses de cerda; dos estuches conteniendo 12 cubiertos de plata de ley, con cuchillos; tres estuches conteniendo 12 cubiertos de plata de ley, sin cuchillos; cuatro estuches conteniendo media docena de cubiertos de plata de ley, sin cuchillos, y seis estuches conteniendo media docena de cucharillas de plata de ley, quedando obligada la referida Junta a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde. Madrid, 14 de Noviembre de 1921. El Director general, Juan Ródenas

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Alcalde y Cura párroco de Fuenmayor y D. Calixto Ruiz Navarro, en nombre de la fundación de D. Juan Urquiza del Orreo, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y Resultando que al expediente se ha unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de Gobernación de 2 de Enero de 1919.

clasificando como de beneficencia particular esta fundación, reconociendo como patronos a los reclamantes con obligación de rendir cuentas al protectorado.

2.º Copia de las cláusulas pertinentes a esta fundación del testamento del fundador, otorgado en Madrid a 12 de Abril de 1634, ante el Escribano Francisco González de Ruede, en el que consta que de un juro que posee sobre el Maestrazgo de Alcántara, en particular, y sobre los de Santiago y Calatrava, "quiere y es de su voluntad que la renta de dicho juro se casen en cada un año catorce doncellas pobres virtuosas que se hayan bautizado en la pila de la Iglesia de Santa María de Fuenmayor, terminando la parte copiada del testamento, por declarar heredera a su alma" para que los dichos bienes se gasten y distribuyan en misas y sacrificios y obras pías a la voluntad de sus testamentarios que son y por tiempo fueren:

Resultando que el capital de la fundación consiste en siete acciones del Banco de España y 10.500 pesetas en títulos de la Deuda interior del 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación realiza el fin benéfico exigido por la ley, por exigir pobreza a las doncellas a quienes da las dotes.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden

de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para la fundación de D. Juan Urquiza, de dotes a doncellas pobres, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Logroño.

Vista la instancia presentada por D. Carlos Rivadeneyra, Capellán Mayor del Hospital y Congregación de San Pedro Apóstol, de señores Presbíteros seculares, naturales de Madrid, en nombre de la Fundación de D. Luis León, de solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Marzo de 1921, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, reconociendo el Patronato de la Congregación, con obligación de rendir cuentas;

2.º Copia de particulares del testamento de dicho Sr. León otorgado el 14 de Mayo de 1660, en el que funda memorias de misas y aniversarios y ordena además que de la renta de 500 ducados, que vienen a rendir 25, los gocen los Capellanes Mayores que fueren de la Congregación, cada uno en su año, con cargo y gravamen que han de estar obligados a distribuir el día de San Pedro, o su víspera 50 reales de vellón en dos o tres Sacerdotes pobres y más necesitados que se hallen en la fiesta que se celebra en dicho día y dárseles de limosna todos los años, perpetuamente; y juntamente ha de estar obligado a dar a la dicha Congregación dos ducados cada año además de los 50 reales que se han de repartir entre los dichos pobres Sacer-

dotes para ayuda de la cera que se gasta en las achas que sirven para enterrar los pobres Sacerdotes, y termina disponiendo que de la renta de 25 ducados, es su voluntad que la Congregación los reparta cada año en "Soltura" de pobres Sacerdotes presbiteros, limosnas que se dan, según el instituto, y enterrarlos:

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 1.804,68 pesetas, con renta líquida de 57,75 pesetas según la relación unida, que distribuye el Patronato en misas y en limosnas a Sacerdotes pobres, en cuantía de 7,25 pesetas y 2,75 para la cera de los entierros de estos sacerdotes pobres:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación tiene de benéfica lo que reparte a los Sacerdotes pobres, sin que pueda alcanzarla sus beneficios a lo piadoso por no estar incluido en la ley.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes adscritos a limosnas a Sacerdotes pobres de la Fundación de D. Luis de León y sujetos los demás fines de la misma, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo. Madrid, 22 de Octubre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en esta provincia.